



Dependencia	Procuraduría Regional de Instrucción Boyacá			
Radicado	IUS	E-2021-059496	IUC	D-2021-1761156
Implicado	Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco			
Cargo - Entidad	Personero Municipal – Municipio de Coper			
Origen actuación	Queja de Jacky Daniela Albarracín Barbosa			
Fecha queja	Febrero 08 de 2021			
Fecha de los hechos	Noviembre 30 de 2019 (Por establecer)			
Asunto	Auto que resuelve un recurso de apelación (Art. 134 Ley 1952 de 2019)			

Tunja, 04 AGO 2022

1332

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la señora **Jacky Daniela Albarracín Barbosa**, contra la providencia del 9 de marzo de 2022, proferida por la Procuraduría Provincial de Instrucción Chiquinquirá, a través de la cual dispuso la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias en favor del investigado **Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco**.

II. ANTECEDENTES

La Procuraduría Provincial de Chiquinquirá, mediante oficio n.º PPCH-S-0440-2022 del 25 de marzo de 2022, remite expediente para adelantar el trámite de apelación contra el archivo contenido en auto de fecha 9 de marzo de 2022, en desarrollo de la investigación disciplinaria seguida en contra de Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco, en su condición de Personero Municipal de Coper, por presunta violencia intrafamiliar ejercida sobre Jacky Daniela Albarracín Babosa¹.

La investigación disciplinaria, iniciada mediante auto del 18 de febrero de 2021, tuvo su génesis en informe presentado por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, a través del cual da a conocer el caso de la señora Jacky Daniela Albarracín Babosa contenido en oficio DCM-011 y documentos adjuntos, enviados por parte de la Directora de la Casa de la Mujer UPTC y la abogada Diana Sofía Nítola Viancha, quienes señalan que la mencionada señora mantuvo una relación con el señor Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco, actual personero de municipal de Coper, a quien denunció por vulneración de derechos humanos contra la mujer y, específicamente, por violencia intrafamiliar y amenazas, por lo cual solicitan llevar a cabo

¹ Folios 131 a 159



las acciones preventivas de vigilancia y de ser el caso acciones disciplinarias a que diere lugar².

El 9 de marzo de 2022, se ordenó la terminación de la actuación disciplinaria adelantada en contra de **Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco**, en su condición Personero Municipal de Coper para la época de los hechos³. Decisión que fue impugnada por la señora **Jacky Daniela Albarracín Babosa**, con escrito radicado el 18 de marzo del mismo año⁴.

Finalmente, la Procuraduría Provincial de Instrucción Chiquinquirá, mediante providencia del 23 de marzo de 2022, concedió, en el efecto suspensivo, el recurso en mención ante esta Instancia Disciplinaria⁵.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

A través de auto fechado el 9 de marzo de 2022, la Procuraduría Provincial de Instrucción Chiquinquirá ordenó la terminación y archivo de la actuación disciplinaria adelantada en contra de **Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco**, en su condición de Personero Municipal de Coper, de conformidad con lo señalado por el artículo 73 de la ley 734 de 2002, indicando que apareció plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió.

Fundamenta su decisión señalando que, de las pruebas obrantes al proceso, se desprende que el señor **Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco**, en su comportamiento, nunca hizo alarde de su condición de servidor público al frente de la personería municipal de Coper y las conductas que supuestamente se le reprochan, se presentaron en fechas anteriores a su posesión como personero municipal y, posteriormente, fuera de su sede de trabajo, por lo cual concluye que los hechos citados en la querrela no tienen relevancia disciplinaria.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con escrito radicado el 18 de marzo de 2022, la señora **Jacky Daniela Albarracín Babosa**, en su condición de quejosa dentro de la presente actuación, manifiesta interponer recurso de apelación en contra de la decisión que ordenó la terminación del procedimiento adelantado en contra de **Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco**, el cual pretende fundamentar, entre otros, en los siguientes argumentos:

El contenido del escrito mencionado, en consideración de esta Regional, no ataca de manera directa los argumentos de la decisión de terminación del proceso disciplinario, emitida por la

² Folios 18 a 22

³ Folios 131 a 138

⁴ Folios 153 a 155

⁵ Folio 156

Procuraduría Provincial de Instrucción Chiquinquirá, fechada el 9 de marzo de 2022, pues la argumentación presentada por la quejosa, se limita a indicar que anexó documentación pertinente y conducente que permite evidenciar la violencia continua y periódica que ejerce el señor Carlos Fajardo en su contra, en su condición de mujer y madre de su hijo; que dicha documentación, además, evidencia más allá de toda duda que existen hechos de violencia derivados de las funciones que ejerce el denunciado en su condición de personero municipal de Coper- Boyacá, tal y como consta en el expediente de la comisaría de Familia de Yopal, donde hay oficios y solicitudes a título de personero y no de padre de su menor hijo.

Agrega que, al tenor de la ley 734 de 2002, se ha evidenciado desde los diferentes procesos legales cómo el denunciado, ha aprovechado su estatus y sus funciones para generar presión, agresiones simbólicas y psicológicas en su contra, vulnerando los derechos fundamentales que como ciudadana posee y como mujer están constitucionalmente reforzados.

Reproduce jurisprudencia de la Corte Constitucional y normatividad relativas a la protección contra la violencia ejercida hacia la mujer y concluye solicitando se tenga en cuenta su solicitud para evitar un daño irreparable y un perjuicio irremediable, así como la continuación de las agresiones y vulneraciones, afirmando, además, que, de no estudiarse su caso con perspectiva de género, se estaría vulnerando su derecho al debido proceso y se estaría incurriendo en posible violencia institucional y nuevos escenarios de revictimización.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en el artículo 134⁶ de la ley 1952 de 2019, las decisiones de archivo son susceptibles de apelación y, por lo tanto, contra la providencia emitida dentro del presente asunto por la Procuraduría Provincial de Instrucción Chiquinquirá, el 9 de marzo de 2022, es procedente el mencionado recurso.

Por disposición del párrafo 1° del artículo 110⁷ de la norma en cita, el quejoso se encuentra facultado para impugnar la decisión que se viene señalando, por lo cual, como quiera que la señora **Jacky Daniela Albarracín Babosa** actúa dentro del proceso bajo tal condición, también este requisito se encuentra cumplido.

Verificado lo anterior, debemos señalar que, de acuerdo con lo consagrado por el numeral 3 del artículo 75 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 19 del Decreto Ley

⁶ Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia. (Subrayado fuera de texto)

⁷ Párrafo 1°. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. [...] (El subrayado es del Despacho)

1851 de 2021, la Procuraduría Regional de Instrucción Boyacá es competente para conocer los recursos de apelación que se presenten en los procesos disciplinarios de conocimiento, entre otros, por los procuradores provinciales de esta circunscripción territorial, en etapa de instrucción.

En este orden de ideas y bajo los postulados señalados por el inciso segundo del artículo 234 del CGD, se revisarán únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Sea lo primero señalar que, en atención a que la decisión impugnada fue asumida en vigencia de la Ley 734 de 2002, será esa la norma bajo la cual se analicen los aspectos que fueron objeto de apelación.

De acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 156 y el artículo 161 de la norma en cita, vencido el término de la investigación disciplinaria, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello, o el archivo de las diligencias, según corresponda.

Por su parte el artículo 73 ibídem, establece que hay lugar a la terminación del proceso, en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en los siguientes casos:

- 1) Que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió,*
- 2) que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria,*
- 3) que el investigado no la cometió,*
- 4) que existe una causal de exclusión de responsabilidad,*
- 5) o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.*

Finalmente, el artículo 164 de la norma en cita, establece que, en los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3o. del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

La finalidad del derecho disciplinario es la de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o función⁸ los sujetos disciplinables. Por tanto, en la realización de tales fines, anida el fundamento para determinar la responsabilidad disciplinaria, la cual supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables.

⁸ Artículo 22 de la Ley 734 de 2002.

Entonces, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, constituye falta disciplinaria y por tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el Código Disciplinario Único que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en dicha normatividad.

El artículo 25 de la norma referida, señala como destinatarios de la Ley disciplinaria a los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tiene que ver con éstas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de éste, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado; los indígenas que administren recursos del Estado; los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

En cuanto a la forma de realización de la conducta, el artículo 27 *ibídem*, establece:

"[...] Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Quando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo. [...]" (Subraya el despacho).

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

"[...] Constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; de manera que, el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública.

En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la Ley y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento

superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (C.P., arts. 6o. y 123)⁹. [...]”¹⁰.

Frente al mismo aspecto, la Procuraduría Delegada para la Administración Pública señaló en una de sus decisiones de segunda instancia lo siguiente:

“[...] 1. LA FALTA DISCIPLINARIA DEBE ESTAR RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN.

[...]

Por otra parte, la Corte Constitucional¹¹ precisó el ámbito de las conductas que pueden ser objeto de reproche disciplinario, señalando, que en este campo el ejercicio de la potestad sancionadora está determinada por la infracción a los deberes funcionales del servidor público. Aclara que la antijuridicidad de la falta disciplinaria, remite a la infracción sustancial del deber funcional, y puntualiza, que el derecho disciplinario tiene un espacio de aplicación restringido, porque solo recae sobre quienes se hallen bajo el efecto vinculante de deberes especiales de sujeción y las imputaciones o reatos que se formulen derivan de la infracción a deberes funcionales.

En los supuestos en que el comportamiento o la conducta irregular atribuida al servidor público se cometa en lugar público, sin que el servidor se encuentre en ejercicio de sus funciones, hace necesario valorar si la conducta afecta la función pública para en este caso, poder determinar, si hay lugar a imputación y consecuente sanción disciplinaria. [...]”¹².

La Procuraduría Provincial de Chiquinquirá, asume la decisión de archivo de las diligencias aduciendo que no se dan los requisitos legales necesarios para ordenar la iniciación de la investigación disciplinaria, por cuanto, de conformidad con lo obtenido de las pruebas que obran dentro del expediente, se logra establecer que apareció plenamente demostrado que el hecho atribuido al investigado no se configura como falta disciplinaria.

Fundamenta su determinación en el hecho de haberse demostrado que el señor **Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco**, en su comportamiento, nunca hizo alarde de su condición de servidor público al frente de la personería municipal de Coper y las conductas que supuestamente se le reprochan, se presentaron en fechas anteriores a su posesión como personero municipal y, posteriormente, fuera de su sede de trabajo.

El argumento que pretende sustentar el recurso impetrado por la señora **Jacky Daniela Albarracín Babosa**, se reduce al señalamiento de la existencia, dentro del proceso, de documentación pertinente y conducente que permite evidenciar la violencia continua y periódica que ejerce el señor Carlos Fajardo en su contra, en su condición de mujer y madre

⁹ Ibídem Sentencia C- 708/99 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁰ Sentencia C-948/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Sentencia C-252-03. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹² Procuraduría Primera Delegada para la Administración Pública. Radicación 52-9149/08. Fallo de Segunda Instancia del 20 de enero de 2010.

de su hijo; que dicha documentación, además, evidencia más allá de toda duda que existen hechos de violencia derivados de las funciones que ejerce el denunciado en su condición de personero municipal de Coper- Boyacá, tal y como consta en el expediente de la comisaría de Familia de Yopal, donde hay oficios y solicitudes a título de personero y no de padre de su menor hijo; agregando que el denunciado, ha aprovechado su estatus y sus funciones para generar presión, agresiones simbólicas y psicológicas en su contra, vulnerando los derechos fundamentales que como ciudadana posee y como mujer están constitucionalmente reforzados.

Sin embargo, como ya se dejó anotado, el escrito de impugnación presentado por la quejosa no se presenta argumentación suficiente para atacar de manera directa los contenidos de la decisión de terminación del proceso disciplinario, emitida por la Procuraduría Provincial de Instrucción Chiquinquirá, fechada el 9 de marzo de 2022, pues, pese a las afirmaciones realizadas sobre la presunta existencia de pruebas pertinentes y demostrativas de actuaciones irregulares del disciplinado, *“aprovechando su estatus y sus funciones”* como personero municipal de Coper, para generar presión dentro del proceso adelantado por la Comisaría de Familia de Yopal, no precisa cuáles son esas piezas documentales o a cuáles actuaciones concretas se refiere.

En este sentido, es necesario tener en cuenta que el recurso de apelación debe contener una sustentación fáctica y legal de acuerdo con lo señalado en el artículo 112 del CDU: *“[...] Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que lo sustentan ante el funcionario que profirió la decisión. En caso contrario, se declaran desiertos [...]”*.

Con relación al tema referido a la sustentación de los recursos, la Corte Constitucional ha señalado que:

“[...] quien hace uso del recurso de apelación, debe observar las exigencias legales de procedencia, oportunidad y debida sustentación. La inobservancia de cualquiera de estos requisitos hace improcedente el recurso e impide que el inmediato superior se pueda pronunciar acerca de lo que es motivo de inconformidad [...]”¹³.

No obstante, que al quejoso no se le puede exigir argumentación jurídica en torno a la sustentación del recurso, por lo menos debe exponer de manera sucinta las razones por las cuales no está de acuerdo con la decisión recurrida y con ello permitir que se estudien los motivos de su inconformidad, tal como lo exigen la norma disciplinaria y la jurisprudencia Constitucional.

Contrario a ello, la quejosa, en su escrito de apelación, hizo un señalamiento lacónico sobre la presunta existencia de pruebas que comprometen la responsabilidad del disciplinado

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T 587 de 2002. Magistrado Ponente Doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

frente a las irregularidades denunciadas, pero no concretó los documentos por ella referidos y, revisado el contenido probatorio del proceso por este despacho, no se halló documento alguno con las características por ella referidas y, menos aún, que permitan desdibujar las conclusiones a las que arribó la procuraduría de primera instancia.

Por demás, se repite, no puede esta instancia disciplinaria entrar a desatar un recurso de apelación a partir de lo que manifestó la recurrente, ya que, a pesar de su inconformidad, no hubo manifestaciones puntuales, ni cuestionamientos a la decisión de la primera instancia, a partir de los cuales se expresaran las razones por las que se debería revocar el auto de archivo.

Ahora bien, analizado el contenido probatorio del caso bajo estudio, se deduce claramente y sin lugar equívocos, que los hechos imputados al Personero del municipio de Coper tratan de desavenencias, de carácter familiar, entre él y su pareja, que posiblemente llegaron a las agresiones físicas y continuaron desarrollándose en el tiempo de manera verbal, que se originaron por circunstancias que no tienen que ver en lo absoluto con las funciones que desempeña actualmente el denunciado en ese cargo público, ni son producto de ellas.

Obsérvese que el comportamiento asumido por el denunciado se presentó, según lo indica la propia quejosa, durante los años 2018 y 2019, cuando el señor **Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco** aún no ostentaba su condición de Personero Municipal de Coper, en el entendido que asumió dicho cargo a partir del 1 de marzo del año 2020, y con posterioridad a esta fecha, indica la quejosa, se siguieron presentando las agresiones en diferentes escenarios, principalmente en la ciudad de Yopal. Actuaciones que, se repite, no comportan falta disciplinaria por cuanto no han sido ejecutadas en cumplimiento de los deberes propios del cargo que ejerce el investigado o con ocasión al servicio público que presta, como forma exigida por el C.D.U. para tener como realizado el comportamiento disciplinable¹⁴.

Conclusiones que, por demás, eximen a este despacho de analizar la perspectiva de género que pretende la quejosa se le imprima al proceso, por cuanto, ante la inexistencia de conductas de interés para el derecho disciplinario, resultaría inocuo tal examen.

Valga aclarar, eso sí, que la decisión que aquí se plasma no elude, de manera alguna, la protección que exige la quejosa bajo la aplicación de las normas por ella señaladas en su escrito de impugnación, en su condición de víctima de violencia de género, pues, se repite, tal protección, según se desprende del recaudo probatorio, se ha venido ejerciendo por las autoridades competentes para ello, tales como la Procuraduría Judicial de Familia de Yopal, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación, dentro de otras. Distinto es que, ante la ausencia de falta disciplinaria, dicha normatividad no tenga aplicabilidad en esta área del derecho.

¹⁴ Artículo 27. *Acción y omisión.* Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

El artículo 73 de la Ley 734 de 2002, establece que hay lugar a la terminación del proceso en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, siempre que aparezca *plenamente* demostrado:

- Que el hecho atribuido no existió;
- Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria;
- Que el investigado no la cometió;
- Que existe una causal de exclusión de responsabilidad o
- Que la acción no podía iniciarse o proseguirse.

Respecto a la procedencia de la decisión de archivo fundada en las causales contenidas por el canon que se acaba de citar, se considera pertinente indicar que:

"[...] La última de las causales señalada, puede corresponder a tres eventos diferentes: i) al acaecimiento de la prescripción; ii) a la muerte del investigado, y iii) a la existencia de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada, decidida o amparada por la ejecutoriedad.

[...]

Estas tres causales de terminación del proceso se puede decir que obran de manera inmediata, esto es, una vez demostrada o acreditada una cualquiera de esas circunstancias, corresponde proferir decisión, poniendo fin al proceso, por constituir condiciones que pueden estimarse objetivas, respecto de las cuales no cabe, en principio, otra posibilidad de discusión, siempre que estén plenamente acreditadas.

De otro lado esto significa que las otras causales mencionadas, como son: la de que el investigado no cometió la falta, o que el hecho no existió, que la conducta no está catalogada como falta disciplinaria o que obra a favor del investigado alguna causal de exclusión de responsabilidad, normalmente son parte del debate, por lo que únicamente procede su declaratoria, en cualquier etapa del proceso disciplinario, siempre que aparezca plenamente demostrada la causal alegada, lo que usualmente demanda actividad investigativa y valoración probatoria.

Es usual que los investigados presenten reiteradas solicitudes para que se ordene la terminación del proceso y el archivo de la investigación, alegando para ello, que no han cometido la falta o que el hecho no existió, o cualquiera de estas últimas mencionadas; sin embargo, en tanto el investigador no tenga la certeza de que opera plenamente una de esas causales, no puede legalmente terminar el proceso. Este archivo, según el artículo 73 citado, exige que aparezca plenamente demostrada la circunstancia que da lugar al mismo.
[...]¹⁵.

¹⁵ BRITO RUIZ, Fernando. Procedimiento disciplinario. Procedimiento ordinario, procedimiento verbal, pruebas. Tercera edición. Instituto de Estudios del Ministerio Público – IEMP. Bogotá, diciembre de 2010. Págs. 128 a 130.

En este orden de ideas, la Procuraduría Provincial de Instrucción Chiquinquirá, a través del recaudo probatorio, demostró *plenamente* la causal que invocó para declarar la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias, pues, como se observa, no queda duda respecto a la inexistencia de irregularidades que pueden interesar al derecho disciplinario, cumpliendo, de contera, con el principio de la necesidad de la prueba, el cual ha sido expresado por la doctrina en los siguientes términos:

"[...] El principio de la necesidad de prueba pone de presente el que toda decisión, interlocutoria o sentencia, debe fundarse en prueba legalmente aportada o producida en el proceso, esto es, que haya interesado legalmente o se haya practicado con respeto de los ritos del debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción (artículos 128 del CDU y 84 de la Ley 1123 de 2007). [...]"¹⁶.

Ello por cuanto el Estado es el responsable de adelantar la investigación, de recaudar todas las pruebas, de aproximar todos los elementos de juicio a la investigación y de resolver la situación disciplinaria de los investigados, lo que está obligado a hacer de manera oportuna y dentro de los términos fijados en el código disciplinario¹⁷.

Así las cosas, se tiene demostrado que el el hecho u omisión irregular atribuido al investigado no existió, razón por la cual, se hace pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el inciso 3 del artículo 156 y el artículo 164 de la misma norma y, en consecuencia, habrá de confirmarse la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Regional de Instrucción Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar, la decisión del 9 de marzo de 2022, proferida por la Procuraduría Provincial de Instrucción Chiquinquirá, a través de la cual dispuso la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias seguidas en contra de **Carlos Ernesto Fajardo Castiblanco**, en su condición de Personero del Municipio de Coper para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaría de origen, notificar personalmente a los sujetos procesales la determinación consignada en esta providencia. Para tal efecto libérese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

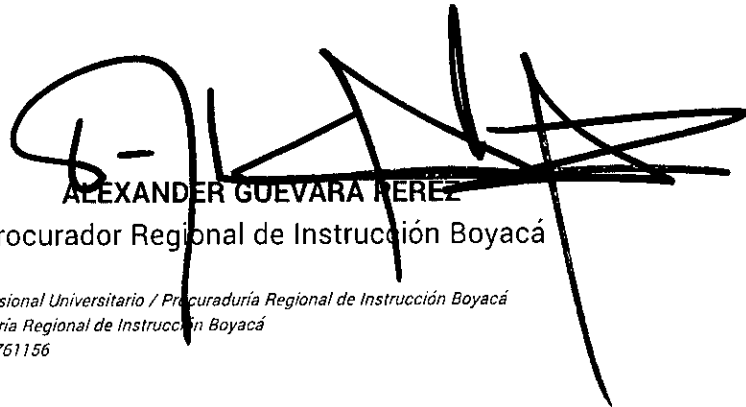
¹⁶ Pruebas y Policía Judicial Disciplinaria. Cuaderno de Trabajo. IV Curso de Formación para Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas. Escuela Judicial Rodrigo Lara. Bogotá 2009. Pág. 15.

¹⁷ BRITO RUIZ, Fernando. Colección Derecho Disciplinario No. 14. Procedimiento Disciplinario. Segunda Edición. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá, Septiembre de 2006. Pág. 25.

TERCERO: Por la oficina de origen, comunicar al quejoso la presente decisión, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

CUARTO: Por la Secretaría de esta Regional, devolver las diligencias a la oficina de origen, previas las constancias y registros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER GUEVARA PÉREZ
Procurador Regional de Instrucción Boyacá

Elaboró: Carlos Humberto Suárez Mora, Profesional Universitario / Procuraduría Regional de Instrucción Boyacá
Revisó: Alexander Guevara Pérez / Procuraduría Regional de Instrucción Boyacá
Radicación IUS E-2021-059496/IUC D-2021-1761156
Ciento sesenta y seis (166) folios.-

